

## Nuevo Instructivo en materia de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA



Con fecha 3 de diciembre de 2024, el Servicio de Evaluación Ambiental ("<u>SEA</u>") publicó en su sitio web el Of. Ord. D.E N° 2024991021136 de 28 de noviembre de 2024, que "Refunde y actualiza las instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" ("<u>Nuevo Instructivo</u>").

## I. Relevancia de las consultas de pertinencia

Las consultas de pertinencia ("<u>CP</u>") de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("<u>SEIA</u>"), consisten en un trámite voluntario mediante el que se le solicita al SEA su pronunciamiento respecto a si la ejecución de algún proyecto o actividad debe o no someterse obligatoriamente al SEIA.

Las CP son común y ampliamente utilizadas por distintos tipos de titulares de proyectos y actividades, otorgándoseles en la práctica un rol fundamental en el desarrollo de proyectos de inversión.

## II. Alcances del Nuevo Instructivo

El Nuevo Instructivo presenta alta relevancia, al pasar a ser el único instrumento referente en materia de consultas de pertinencia del SEA, sustituyendo y dejando sin efecto todas las instrucciones anteriores, en lo que se refiere al procedimiento de consultas de pertinencia<sup>1</sup>.

En lo medular, el Nuevo Instructivo establece: (i) nuevos contenidos mínimos de las CP y agrega exigencias a los contenidos mínimos ya existentes; (ii) nuevas exigencias para demostrar que no se está ante un cambio de consideración; (iii) un listado de motivos por los que el SEA podrá declarar la inadmisibilidad de alguna CP.

Por lo anterior, se recomienda revisar detenidamente la totalidad del documento, a forma de evitar ingresos fallidos y dotar a las CP de la seriedad e información suficiente. No obstante, se destacan los siguientes elementos y modificaciones del Nuevo Instructivo:

- 1. Reitera y complementa la idea de que las CP son una opinión del SEA y su tramitación y revisión no constituye un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, regularización ni autorización de ningún tipo.
- 2. Recalca que la CP no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de permisos sectoriales o municipales.
- 3. Establece que los pronunciamientos CPs anteriores tienen un valor ilustrativo y de ninguna manera generan una vinculación o precedente administrativo.
- 4. Se establece que la resolución de la CP debe examinar el contenido en su propio mérito, sin situarse en casos hipotéticos o incorporando antecedentes no aportados por el Proponente, salvo que se trate de información pública contenida en bases de datos oficiales o que sean antecedentes aportados por el Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECA") consultado en forma excepcional.
- 5. Señala expresamente que la respuesta a una CP solo podrá ser considerada como un eximente de responsabilidad penal, en la medida que el proyecto o actividad consultado sea ejecutado tal y como fue descrito por el Proponente en su CP y no hayan mediado circunstancias tales como engaño, coacción o cohecho.
- 6. Agrega nuevos contenidos mínimos para todas las CP. Se destacan los siguientes:
  - i. El nombre deberá reflejar claramente el tipo de proyecto que se pretende ejecutar, en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para el público.
  - ii. Indicar expresamente si alguna parte, obra o acción del proyecto o actividad se encuentra ejecutada o en ejecución.
  - iii. Además de áreas protegidas, informar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en humedales ubicados total o parcialmente dentro del límite urbano.
- 7. Asimismo, establece nuevos contenidos mínimos para CPs que introducen cambios a proyectos sin RCA:
  - i. Se debe indicar la fecha de inicio de operación del proyecto o actividad original que se pretende modificar.
  - ii. Informar todas las respuestas a CPs relacionadas al proyecto original, a menos que expresamente se indique que no ejecutará los cambios que fueron analizados previamente.

los criterios que el SEA debe observar para la resolución de las mismas.

<sup>1</sup>Entre los que se destaca el Ord. N° 131456/2013 que ha sido el principal documento que ha guiado el contenido de las CP y

- 8. Establece nuevos contenidos mínimos para CPs que introducen cambios a proyectos **con** RCA favorable:
  - i. Identificar las RCA asociadas a la consulta de pertinencia.
  - ii. Informar todas las respuestas a CPs relacionadas al proyecto original, a menos que expresamente se indique que no se ejecutarán los cambios que fueron analizados previamente.
  - iii. Para RCAs asociadas a un Estudio de Impacto Ambiental ("<u>EIA</u>"), siempre se deberá presentar un análisis respecto de lo señalado en la letra g.4 del artículo 2° del Reglamento del SEIA, justificando si las medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original se ven o no modificadas sustantivamente.
- 9. Establece que la solicitud de informes a otros OAECA será excepcional y no serán vinculantes para el SEA. En este sentido, en principio, la solicitud deberá consultar sobre la determinación de ejecución del proyecto sobre algún área protegida o humedal ubicado total o parcialmente dentro del límite urbano (literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300). En casos calificados, se podrá consultar de algún otro tema, en que debido a la especial naturaleza del proyecto o actividad sea necesario contar con información adicional que sólo puede ser proporcionada por algún OAECA.
- 10. Establece las formas en las que el procedimiento podrá terminar anormalmente. Además del término por desistimiento por no entrega de antecedentes y solicitud del titular, <u>se establecen las causales de inadmisibilidad, entre las que se destacan las siguientes</u>:
  - i. Cuando el proyecto o actividad consultado esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").
  - ii. Cuando la consulta de pertinencia sea presentada por un tercero distinto de quien pretende ejecutar el proyecto o actividad en cuestión.
  - iii. Cuando el proyecto o actividad consultado esté siendo objeto de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ante la SMA.
  - iv. Cuando el proyecto o actividad se encuentre ejecutado o en ejecución.
  - v. Cuando el proyecto o actividad se refiera a la ejecución de actos jurídicos, y no a partes, obras o acciones de carácter material.
  - vi. Cuando la consulta trate respecto de la ejecución medidas que deberían ser propuestas y determinadas mediante un procedimiento de revisión de RCA.
  - vii. Cuando se trate de cualquier otra materia que no tenga por objeto claro y preciso, determinar si un proyecto o actividad requiere ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 11. Complementa los conceptos de cambio de consideración del art. 2º literal g) del Reglamento del SEIA. La modificación establece la obligación de comparar la situación previa y posterior al cambio, junto con la cuantificación de la modificación (liberación de contaminantes, recursos extraídos, residuos, productos químicos y sustancias generadas). Además, se establece expresamente, que el literal g.4 (modificación de medidas de mitigación, reparación o compensación) aplica únicamente para el caso de los EIAs.
- 12. Mantiene el criterio consistente en que las obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación no son un cambio de consideración. Igualmente mantiene los conceptos de estos tipos de obras.

## contacto



Sebastián Abogabir sabogabir@guerrero.cl



Felipe
Frühling
ffruhling@guerrero.cl



Clemente
Pérez

cperez@guerrero.cl



Francisca
Pellegrini
fpellegrini@guerrero.cl



Gabriela
Galdames
ggaldames@guerrero.cl



Juan Pablo
Hachim
jphachim@guerrero.cl



Joaquín Rojas jrojas@guerrero.cl



Teresa
Trucco
ttrucco@guerrero.cl



Vicente
Palma

vpalma@guerrero.cl